



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00296-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA CARDENAS (cesionaria) – antes FERNANDO PIEDRAHITA VELEZ (cedente)
DEMANDADOS	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 05-octubre-2023, que no repuso el auto de fecha 23-agosto-2023, se concedió el recurso de alzada, y se fija una caución, auto que fue aclarado por providencia del 08-noviembre-2023, dejando sin efecto jurídicos el numeral 2º, mediante el cual se concedió el recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alude en lo fundamental el recurrente:

“El objeto del recurso es solicitar la REVOCATORIA de las decisiones contradictorias del Despacho decidir dejar sin efecto el recurso vertical de alzada (apelación) y mantener en firme la fijación de la caución que fue una solicitud accesorio, la cual no contó con una valoración con base en los presupuestos del inciso final del literal c) del numeral 1º, el numeral 2 del artículo 590; esto es, i.) sobre si era procedente o no fijar la prestación de la caución; ii) el aumento o disminución del monto de la caución o fijar una superior al momento de decretarla (...)

Si bien el Despacho admitió la contradicción en las decisiones de conceder el recurso de alzada que niega el levantamiento de las medidas cautelares y fijar la caución para levantar dichas medidas dispuso erróneamente para subsanar las contradicciones dejar sin efecto jurídicos el recurso de apelación contenido en el numeral 2º de auto de 5 de octubre de 2023, situación que consideramos también resulta contradictoria por error en la interpretación de las peticiones formuladas por la demandada para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. (...)

Así las cosas, es claro que la parte demandada no peticionó dejar sin efecto el recurso de alzada, sino que la reiteró de forma principalísima situación que no le permite al Despacho dejar sin efecto la concesión de dicho recuso vertical, actuación que debe cumplirse para que el despacho, de conformidad con lo resuelto por el superior, entre a analizar la concesión o no de fijar la prestación de una caución. 4º.- Corolario de lo anterior, debe el Despacho conceder la alzada y una vez se resuelva lo pertinente por el superior, disponer la fijación de la caución correspondiente. 5º.- Con respecto a la caución, nuevamente se hace observación sobre que la fijación de su monto no contó con la valoración exigida en los presupuestos del inciso final del literal c) del numeral 1º, el numeral 2 del artículo 590; esto es, i.) sobre si era procedente o no fijar la prestación de la caución; ii) el aumento o disminución del monto de la caución o fijar una superior al momento de decretarla. De tal suerte, que dicha caución deberá revocarse o reformarse siguiendo la preceptiva legal.

TRAMITE

Del recurso se dio traslado a las partes. No se recibió intervención alguna.

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, el recurrente solicita revocar las decisiones que estima contradictorias referentes dejar sin efecto el recurso vertical de alzada (apelación) y mantener en firme la fijación de la caución que fue una solicitud accesorio, la cual no contó con una valoración con base en los presupuestos del inciso final del literal c) del numeral 1º, el numeral 2 del artículo 590; esto es, i.) sobre si era procedente o no fijar la prestación de la caución; ii) el aumento o disminución del monto de la caución o fijar una superior al momento de decretarla.

Aduce el apoderado de la parte demandante que no correspondía dejar sin efecto el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en tanto esta no era su petición principal, por lo que debió conceder la alzada y una vez resuelto el recurso por el Superior, disponer la fijación de caución. Y en cuanto a la manera en que fue fijada, aduce que no se contó con la valoración exigida por el art. 590 literal c numeral 1º, sobre si era procedente o no, y si esta debía aumentarse o disminuirse.

Estima esta judicatura que no existió yerro alguno en el auto atacado teniendo en cuenta que, de conformidad a lo estipulado en el canon 285 del CGP, el despacho admitió que existía una contradicción al haberse concedido el recurso de apelación contra el auto que negó el levantamiento de la medida cautelar, y a la vez, fijar caución para su levantamiento según dispone el art. 590 del CGP.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación que fue dejada sin efectos, este fue propuesto por la parte demandada, de manera que el demandante no tenía interés legítimo para atacar una decisión con la que el demandado – guardo silencio. Asunto distinto es determinar la procedencia de la caución y el monto en el que fue fijada.

Rememorando lo normado en el art. 590 ibidem, es claro que era procedente fijar caución al ejecutado de conformidad a lo anotado en el numeral 1º inciso final, ya que este le abre la posibilidad al demandado de obtener el levantamiento de las medidas decretadas en su contra mediante la constitución de una caución que garantice el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

En cuanto al monto en el cual fue fijada, tampoco se avista yerro alguno ya que se fijó en la suma de \$2.069.638.013 correspondiente a las pretensiones de la demanda, por lo que las mismas se encontrarán aseguradas, salvaguardando a criterio de este operador judicial, los derechos del demandante.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto atacado el cual se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 5-octubre-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones, motivo por el cual se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bca0b72c943f1131b93cf8fc6e9167b4bf03b8c978ec20a781c8bffa53c8a8**

Documento generado en 29/01/2024 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>